

dónde lo permitan los vehículos de la empresa.

Art. 3º Bonnet no podrá cobrar por fletes y pasajes precios mayores de los que se fijen en las tarifas respectivas, formadas por mutuo acuerdo entre el Gobierno y Bonnet.

Art. 4º Para los efectos de las tarifas se entiende por carga un peso de ciento cincuenta kilogramos, cuando este peso no excede mayor volumen que quinientos y dieciséis metros cúbicos. Los bultos cuyo volumen sea mayor del aquí fijado para la carga de ciento cuarenta kilogramos, los podrá cargar Bonnet por peso ó por volumen, entendiéndose siempre que el peso de una carga de diez o cuarenta kilogramos se considera equivalente á un volumen de quinientos y dieciséis metros cúbicos.

Art. 5º Bonnet no podrá establecer diferencias en el recibo de la carga por motivo del puerto á donde se destine, y queda obligado á recibir hasta donde la capacidad de los buques lo permita, en el orden cronológico de su llegada al costado de la embarcación, sometiéndose en lo general á las disposiciones sobre carga y descarga y servicio de puertos que contiene el Código Fiscal y á las demás que el Gobierno tenga á bien dictar.

Art. 6º Bonnet se compromete á transportar el correo y las tropas del Gobierno por los mismos precios que hoy cobran las Compañías de navegación que reciben anuncios del Tesoro nacional, y ademáis se obliga á transportar gratuitamente los misioneros que tengan que recorrer el río Meta en el desempeño de sus funciones.

Art. 7º El Gobierno se obliga á eximir del pago de derechos de importación el vado de vapores que se traigan para la navegación y las máquinas y útiles necesarios para el establecimiento de la Empresa y las reparaciones que haya que hacer en lo sucesivo á los buques, y garantiza al empresario que los vapores no serán gravados con ninguna clase de contribuciones, ni nacionales, ni de portuariales, ni municipales.

Art. 8º Bonnet se obliga á establecer una bodega techada de fierro en Orocundú, capaz de recibir toda la carga que llegue á aquél puerto; y á no cobrar por el uso de la bodega, más de veinte centavos mensuales por cada bulto.

Art. 9º Bonnet se obliga á fundar tres colmillos sencillos en las orillas del río Meta, compuesta cada una por los menos de diez familias dedicadas á cultivar café, caña, tabaco, sarrapía, y otros frutos exportables; y á traer por la tercera parte del precio de de la tasa los inmigrantes que vengan al país.

Art. 10. El Gobierno, á fin de facilitar la fundación de las expresadas colonias, se obliga á adjudicar á Bonnet, á título gratuito, cincuenta mil hectáreas de tierra baldía, en lotes alternados, conforme á la ley, tan pronto como quede establecida la navegación por vapor. Dicha adjudicación se hará de las tierras baldías que existen en las Provincias de Casanare ó San Martín, en los puntos que designe el interesado.

Art. 11. La subvención de que trata el artículo 2º será pagada en la Aduana respectiva del río Meta, sea Orocundú ó San Rafael, en vista de la attestación que dará la primera autoridad política de aquél puerto, de haberse efectuado con regularidad el viaje redondo; y en caso de carencia de fondos, á Administrador de la Aduana girará una carta á treinta días vista á cargo del Tesorero general de la República.

Art. 12. El Gobierno se obliga para con Bonnet á recabar del Gobierno de Venezuela el libre tránsito de las mercancías por Ciudad-Bolívar, en los mismos términos en que se hace por Maracaibo, y á que se permita la exportación, sin gravamen ninguno, de los cueros, café, caucho, aceite, pieles y demás productos de Colombia que pasen por Ciudad-Bolívar.

El Gobierno interpondrá sus buenos oficios ante el de Venezuela para que Bonnet obtenga la libre navegación en aguas venezolanas de los buques de la empresa y que éstos no sean gravados con derechos de Aduana ni otros distintos de los que gravan los buques que navegan en el Oriente.

Art. 13. Este contrato durará diez años, que se principiarán á contar desde el día en que entre en ejecución, día que será hasta dos meses después de aprobado definitivamente.

Art. 14. Bonnet asegurá el cumplimiento de las obligaciones que contrae conforme al presente contrato con una fianza hipotecaria de diez mil pesos (\$ 10,000), constitui-

da sobre una finca ubicada en esta ciudad á satisfacción del Gobierno.

Art. 15. El traspaso de este contrato podrá hacerse con previa aprobación del Gobierno; y si el cesionario fuere extranjero, hará las renuncias que previene la Ley 145 de 1888. No se hará traspaso á un Gobierno extranjero.

Art. 16. La Empresa de navegación tendrá derecho para cortar en los bosques nacionales las maderas que necesita para sus edificios, etc., y para proveerse de la leña necesaria para los vapores, sin remuneración ninguna.

Art. 17. Los Capitanes, Contadores, ingenieros y demás empleados de la Empresa serán nombrados con previa Aprobación del Gobierno y se les exime del servicio militar y de todo cargo ó empleo nacional, dependiente ó municipal.

Art. 18. Bonnet hará en "Trapichito," "Trapiche" y "Algarrobo" y demás sitios peligrosos, los trabajos y obras necesarias para que, sin inconvenientes, puedan pasar por allí, en toda época, buques que calen dos metros.

Art. 19. Bonnet que la exento de toda responsabilidad por cualquier caso fortuito que afecte el presente contrato.

Art. 20. Bonnet renuncia su calidad de extranjero, como lo previene la Ley 145 de 1888.

Art. 21. El presente contrato para llevarse a efecto requiere las aprobaciones:

1º Del Excmo. Sr. Presidente de la República.

2º Del H. Congreso nacional.

En fó de lo expuesto firmamos el presente documento en Bogotá, á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.

LEONARDO CANAL—JOSÉ BONNET.

Gobierno nacional—Bogotá, 26 de Junio de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento.

LEONARDO CANAL.

DECRETA:

Art. único. Apruébase el presentado contrato con las siguientes modificaciones:

El artículo 2º redactado así:

Artículo. El Gobierno pagará á Bonnet una subvención de \$ 32,000 por cada viajando que se haga entre los puertos de Ciudad-Bolívar y Cúcuta y \$ 2,500 por los que se hagan entre Ciudad-Bolívar y Orocundú, fijándose por ahora, seis viajes redondos subvencionados en cada año.

§ Para tener derechos á esta subvención, Bonnet se obliga á establecer y mantener la navegación con la debida regulividad, según los itinerarios que se fijen en acuerdo con el Gobierno, salvo los casos fortuitos.

§ Queda á voluntad del Gobierno aumentar el número de viajes anuales, hasta donde lo permitan los vehículos de la Empresa.

El artículo 3º redactado así:

Artículo. Bonnet no podrá cobrar por fletes y pasajes precios mayores de los que se fijen en las tarifas respectivas, formadas por mutuo acuerdo, cada dos años entre el Gobierno y Bonnet.

El artículo 6º redactado así:

Artículo. Bonnet se compromete á transportar el correo y las tropas del Gobierno por precios equivalentes á los que hoy cobran las Compañías de navegación en el río Magdalena, que reciben auxilio del Tesoro nacional y además se obliga á dar gratuitamente pasaje de primera clase á los misioneros y autoritarios que tengan que recorrer el río Meta en el desempeño de sus funciones.

El artículo 8º redactado así:

Artículo. Bonnet se obliga á establecer dos bodegas, techadas de fierro, una en Cúcuta y otra en Orocundú capaces de contener toda la carga que llegue á aquellos puertos, y á no cobrar por el uso de dichas bodegas, más de veinte centavos mensuales por cada carga.

El artículo 10 redactado así:

Artículo. El Gobierno obtendrá la libre navegación en aguas venezolanas de los buques de la empresa y que éstos no sean gravados con derechos de Aduana ni otros distintos de los que gravan los buques que navegan en el Oriente.

Art. 14. Bonnet asegurá el cumplimiento de las obligaciones que contrae conforme al presente contrato con una fianza hipotecaria de diez mil pesos (\$ 10,000), constitui-

cada viaje de minera que si se interrumpe la navegación, antes de hacer cincuenta viajes, volverá á poder de la Nación el número de hectáreas correspondientes á los viajes que se hayan dejado de hacer. Dicha adjudicación se hará de las tierras baldías que existen en las Provincias de Casanare ó San Martín, en los puntos que designe el interesado que no sean de los que exceptúan las disposiciones vigentes sobre tierras baldías; pero en ningún caso podrá adjudicarse en las márgenes del M-ta más de la mitad de los lotes."

El artículo 19 quedará así:

Artículo. Tanto el Gobierno como Bonnet quedan exentos de toda responsabilidad proveniente de caso fortuito."

Artículo nuevo para después del 3º:

Artículo. La s-1 procedente de las Salinas de la Nación pagará, cuando más, la mitad del flete que pague los artículos cuyo flete sea menor."

Dada en Bogotá, á los de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. R. G. Holguín—El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Trubín—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 15 de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

Gabinete Ejecutivo.—Bogotá, 15 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 47 DE 1890

(15 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato para la construcción y explotación de un camino de hierro la Bucaramanga a Puerto-Wilches.

El Congreso de Colombia:

Visto el contrato de fecha 18 del corriente mes, celebrado entre el Gobierno y los señores Enrique Cortés & C. Limited, de Londres, para la construcción y explotación de un camino de hierro, servido por vapor, entre Puerto Wilches, en el río Magdalena, y la ciudad de Bucaramanga, y que á la fecha dice:

Ricardo Ferreira, Subsecretario del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, encargado interinamente del Despacho, con autorización suficiente del Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará "El Gobierno," y por la otra parte José María Cortés, vecino de esta ciudad, en nombre y como apoderado de los señores Enrique Cortés & C. Limited, Sociedad comercial dominicada en Londres, como consta del instrumento número 22 otorgado en dicha ciudad el 7 de Agosto último ante el Consul General de la República, General Don Buenaventura Rinaldi, parte que en lo sucesivo se denominará "Los Concesionarios," hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Art. 1º El Gobierno de la República otorga á los Concesionarios, quienes lo aceptan, privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de carriles de fierro, servido por vapor, en el trayecto comprendido entre el punto denominado Puerto Wilches, sobre el río Magdalena, y la ciudad de Bucaramanga, en el Departamento de Santander. Este Ferrocarril se denominará "Ferrocarril de Santander."

Art. 2º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato; y en tal virtud los Concesionarios gozarán de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las empresas de este clás.

Art. 3º Los Concesionarios harán á su costa dentro de los diez (12) meses siguientes la aprobación definitiva de este contrato los estudios que sean necesarios sobre el terreno para la formación del proyecto del Ferrocarril; y res- tirán dentro del mismo plazo al Ministerio de Fomento copia auténtica de dichos estudios y de los planos que se levantaron para el efecto de fijar la línea. Tanto para los planos como para todo lo demás relacionado con el Ferrocarril, se hará uso de las medidas oficiales de la República.

Art. 4º En garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Concesionarios en el artículo anterior, otorgarán los mismos Concesionarios, inmediatamente después de que este contrato reciba la aprobación del Congreso, una fianza personal á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000). Esta fianza quedaría á favor del Gobierno en caso de no cumplimiento de lo estipulado, lo que se cancelaría tan luego como sean entregados los estudios y planos mencionados.

Art. 5º En un plazo no mayor de sesenta (60) días, después de haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3º avisará al Gobierno los Concesionarios si aceptan ó no definitivamente el contrato, y en caso afirmativo procederán á otorgar, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraen, una fianza de diez mil pesos (\$ 10,000), en oro, á satisfacción del Gobierno. Esta fianza se cancelaría tan luego como haya sido terminada la obra.

Es entendido que los estudios y planos del proyecto que deben entregar los Concesionarios al Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º quedarán en todo caso á favor de éste, aun cuando no se acepte definitivamente el contrato ó se lleve á término la obra.

Art. 6º La construcción de la vía se empezará precisamente en los seis (6) meses siguientes á la aceptación definitiva del contrato, y la obra entra debidamente terminada en un plazo no mayor de seis (6) años.